



ANUNCIO

Mediante la presente, se hace público anuncio del Acuerdo de la Junta de Gobierno local en sesión de 17 de junio de 2022, del tenor literal que sigue y a resultados de la aprobación definitiva del acta:

“7.1.- EXP.- 5698/2021. RESOLUCIÓN RECURSOS DE ALZADA A LA BREMACIÓN DEFINITIVA PARA LA FORMACIÓN BOLSA DE TRABAJO PARA TECNICO DE DESARROLLO LOCAL Y EMPLEO (TÉCNICO PROMOCIÓN EMPRESARIAL), COMO PERSONAL LABORAL TEMPORAL DEL AYUNTAMIENTO DE MADRIDEJOS. JORNADA PARCIAL.

ANTECEDENTES

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de noviembre de 2021, se aprobaron las bases que habrían de regir el proceso para la creación de una bolsa de trabajo de técnico de desarrollo local y empleo (técnico promoción empresarial), como personal laboral, para cubrir las necesidades temporales del Ayuntamiento de Madridejos. Las citadas bases fueron publicadas en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo número 228, de 29 de noviembre de 2021.

Realizada la tramitación establecida en las bases, mediante anuncio del tribunal de 15 de marzo de 2022 (por error en el propio anuncio se consigna 15 de febrero de 2022), se hicieron públicas las baremaciones definitivas del proceso de selectivo para la formación de la bolsa de trabajo, una vez resueltas las alegaciones presentadas.

Dentro del plazo establecido, se han presentado dos recursos de alzada frente a la citada baremación definitiva, uno por D. Angel García Infantes, con fecha de 11 de abril de 2022 (registro nº 2575/2022), y otro de Dña. Silvia Rodríguez Nieves, con fecha de 13 de abril de 2022 (registro nº 2615/2022).

A requerimiento de la Alcaldía, con fecha de 21 de abril de 2022, se emitió informe jurídico sobre la procedencia y admisión a trámite de los recursos de alzada, habiéndose emitido informe en la misma fecha.

En Junta de Gobierno local en sesión de 21 de abril de 2022, se acordó admitir a trámite los recursos presentados, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 118.2 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones, notificar a todos los posibles interesados y a su vez emplazarles. Igualmente se acordó, una vez evacuado el trámite de audiencia, solicitar informe al Tribunal de selección.

El 23 de mayo de 2022, se ha emitido informe por el Tribunal en cuanto a los recursos de alzada presentados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO





PRIMERO.- El artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL- establece que contra los actos y acuerdos de las Entidades Locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición.

Añade el apartado 2.a) del mismo artículo que ponen fin a la vía administrativa, las resoluciones del Pleno, los Alcaldes y las Juntas de Gobierno, salvo en los casos excepcionales en que una ley sectorial requiera la aprobación ulterior de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma, o cuando proceda recurso ante éstas en los supuestos del artículo 27.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. En nuestro caso, en virtud de Decreto de Alcaldía de 27 de junio de 2019, se acordó delegar en la Junta de Gobierno Local, entre otras, "En materia de personal: La aprobación de la oferta de empleo público de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por el pleno. Aprobar las bases de las pruebas selectivas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo."

SEGUNDO.- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas regula en su artículo 121 y siguientes el recurso de Alzada.

TERCERO.- En aplicación del artículo 118 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones se ha dado audiencia a los/as interesados/as, no habiéndose realizado alegación alguna.

CUARTO.- Como se ha indicado anteriormente, con fecha de 23 de mayo de 2022, se ha emitido informe por el Tribunal de Selección sobre los motivos de fondo de ambos recursos de alzada, el cual sirve de base a los efectos de la motivación necesaria.

QUINTO.- El recurso de alzada presentado por D. Ángel García Infantes tiene como objeto la modificación y revisión de la baremación efectuada, en orden a reducir la puntuación obtenido por Dña. María Inmaculada Sánchez-Tembleque Romeral; el recurso se argumenta en que la interesada había obtenido su experiencia laboral como autónoma, en una entidad mercantil de venta de tejidos textiles, pero a juicio del Tribunal la interesada presenta un certificado de servicios prestados firmado por el titular de la mercantil mencionada, en la que se certifica que ha realizado funciones valorables según las bases de la convocatoria. Expone el recurrente que las labores que ha desempeñado no se corresponden con las funciones análogas que requiere el puesto de técnico de Promoción Empresarial, así mismo, por lo que no habría que valorar estas funciones debido a que la trabajadora únicamente ha figurado de alta como autónoma, y no como trabajadora de la mercantil.

El recurso de alzada presentado por Dña. Silvia Rodríguez Nieves solicita en primer lugar, la modificación de la baremación efectuada a Dña. María Inmaculada Sánchez-Tembleque Romeral, por motivos exactamente idénticos a los expuestos en el recurso presentado por el otro recurrente, además, la interesada requiere la revisión al alza de su propia puntuación obtenida, en tanto el tribunal no procedió a valorar la experiencia desarrollada por la interesada en el vivero de empresas, al no presentar contratos ni certificados en los que conste que el puesto de trabajo desarrollado, lo ha sido en el puesto de Técnico de Promoción Empresarial.

Por todo lo anterior, ambos recurrentes alegan que se han vulnerado intereses legítimos, esto es el puesto obtenido en la citada bolsa por los interesados, como resultado de la puntuación obtenida por Dña. María Inmaculada Sánchez-Tembleque. Además, Dña. Silvia Rodríguez Nieves solicita que el periodo en el que ha prestado servicios en el Ayuntamiento de Madridejos, específicamente en el Vivero de Empresas, le sea homologado a funciones reservadas al Técnico de Promoción Empresarial. Todas las alegaciones de los





interesados se fundamentarían una supuesta vulneración de los principios constitucionales de Igualdad, mérito, capacidad de acceso a la función pública.

SEXTO.- Las bases que rigen la convocatoria exponen que el sistema de provisión será el de concurso, según los criterios expuestos en el Anexo I de estas. En lo que en este informe interesa, se debe observar lo indicado en el apartado relativo a la experiencia, rezando las bases el siguiente tenor literal:

Experiencia (máximo 8 puntos):

Por cada mes en el desempeño del puesto de trabajo en administraciones o instituciones públicas, en puestos de trabajo que comprendan entre sus funciones las relativas a actuaciones de promoción y dinamización económica, emprendimiento y/o desarrollo local con la misma titulación exigida en la convocatoria, mediante una relación de carácter laboral o como funcionario/a. 0,10 puntos/mes.

Por cada mes en el desempeño del puesto de trabajo en el sector privado con funciones análogas a las del apartado anterior e idéntica titulación exigida. 0,05 puntos/mes. Cuando los servicios prestados no sean a jornada completa se valorarán en proporción de la jornada realmente trabajada. En caso de no llegar al mes, se calculará la fracción en días.

Los servicios prestados en el Ayuntamiento de Madridejos no serán necesarios acreditarlos. Será el propio servicio de Personal del Ayuntamiento quien aportará el correspondiente informe/certificado. La experiencia laboral deberá acreditarse mediante contrato de trabajo o certificado de empresa, así como informe de la Vida Laboral actualizado expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social, éste último no tendrá validez por sí solo. En caso de no haber completado un mes de trabajo se valorará la parte proporcional de los días completos trabajados.

Dña. María Inmaculada Sánchez-Tembleque adjunta en su solicitud de acceso a la bolsa de trabajo informe de vida laboral en el que consta que ha estado de alta como autónomo desde el 1 de julio del 2000 hasta el 31 de enero del 2013, con el código de actividad 4753 (venta minorista de alfombras), así mismo, se adjunta certificado del administrador único de la empresa ALMENA DECORACION SL, en la que se afirma que ha trabajado en esa empresa desde enero del 2000 hasta diciembre del 2013, llevando a cabo las siguientes funciones:

- Tramitar documentos o comunicaciones internas o externas en la empresa.
- Elaborar documentos y comunicaciones necesarias para el funcionamiento de la empresa.
- Clasificar, registrar y archivar comunicaciones y documentación.
- Gestionar los procesos de tramitación administrativa en relación con las áreas de comercial, financiera, contable y fiscal de la empresa.
- Realizar la gestión administrativa de los procesos comerciales y las actividades de negociación con proveedores y de asesoramiento.
- Tramita y realizar la gestión administrativa en la presentación de documentos en diferentes organismos y administraciones públicas en el plazo y formato requerido.
- Desempeñar las actividades de atención al cliente/usuario en el ámbito administrativo y comercial asegurando los niveles de calidad establecidos y relaciones con la imagen de la empresa/institución. Comercialización de productos o servicios.
- Captación, atención y mantenimiento de los clientes.
- Responsable del personal de la empresa.

Los recurrentes arguyen que el certificado de empresa no puede tener validez debido a que no ha figurado como trabajadora de la sociedad, sino como trabajadora autónoma, además, las labores que se describen no se corresponderían con labores análogas del puesto.





En este caso, el tribunal decidió que, dado que las Bases que rigen el procedimiento no especifican los documentos que deben aportar los solicitantes en orden a valorar la experiencia como trabajadores autónomos, ya que la redacción de las bases está dirigido a trabajadores en el sector privado por cuenta ajena (La experiencia laboral deberá acreditarse mediante contrato de trabajo o certificado de empresa, así como informe de la Vida Laboral actualizado expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social), sería contrario a los principios de igualdad, mérito y capacidad que deben regir las convocatorias de acceso al empleo público, no valorar la experiencia acreditada por la solicitante Dña. María Inmaculada, como consecuencia de la omisión en las bases del procedimiento de la forma de acreditar la experiencia como trabajador autónomo, pues provocaría un perjuicio a la solicitante que no estaría obligada a soportar. Además, Dña. María Inmaculada ha figurado como administradora solidaria de la empresa ALMENA DECORACION SL hasta el 13 de agosto de 2013, según el Boletín Oficial del Registro Mercantil Núm. 153, de 13 de agosto de 2013, por lo que se considera acreditada su experiencia en la citada empresa en el periodo en el que figura dada de alta como autónomo, por parte de la totalidad de los miembros del tribunal.

Se debe recordar que existe jurisprudencia que reconoce la posibilidad de valorar los servicios prestados como trabajador autónomo, siempre que guarden relación con las funciones o trabajo a desarrollar en el puesto de personal laboral que se selecciona (Sentencia del TSJ Extremadura de 24 de noviembre de 2015).

En cuanto a las alegaciones referidas a las funciones realizadas por Dña. María Inmaculada, y las requeridas por el puesto, las bases que rigen la convocatoria recogen en su punto tercero que las funciones a desarrollar son las que se recogen en la vigente relación de puestos de trabajo de este Ayuntamiento, las cuales se contemplan en la vigente relación de puestos de trabajo. El tribunal decidió por unanimidad, que las funciones descritas en el certificado de empresa recogían varias análogas con las descritas en la ficha de RPT.

El tribunal valoro que todas estas labores desempeñadas se realizaron en el ámbito de la dirección de una empresa dedicada al comercio al por menor (CNAE 47), por lo que la experiencia desempeñada en la promoción de este negocio resultaba análogas e idóneas para las labores a desempeñar en el puesto de trabajo temporal objeto de la convocatoria. Cabe recordar, que previamente a la presentación de los recursos de alzada, los interesados interpusieron alegaciones a la baremación provisional, las cuales fueron desestimadas por el tribunal según anuncio de fecha 15 de febrero de 2022, exponiendo que los interesados no presentaron documentación bastante y suficiente para impugnar la baremación de Dña. Inmaculada. Tampoco ha sido presentados nuevos documentos en los recursos de alzada.

SEPTIMO. *En cuanto al recurso de alzada presentado por Dña. Silvia Rodríguez Nieves, en referente a la valoración de su experiencia laboral en el Vivero de Empresas de Madridejos (lugar de trabajo de la plaza ofertada) como Técnico de desarrollo y Promoción Económica Local. Se debe apuntar a que la vida laboral y en los contratos suscritos por la interesada, según constan en los registros de este ayuntamiento, únicamente ha prestado labores como Auxiliar PLIS, lo que corresponde a una categoría laboral inferior a la de Técnico, tal y como figura en la vida laboral adjunta a su solicitud. De igual forma, en el certificado de servicios expedido por el secretario de este Ayuntamiento, figura que las categorías y los puestos ocupados por la interesada se corresponden con Auxiliar Plis.*

Se debe tener en cuenta que el programa local de integración social (PLIS), tiene como objeto integrar en el mercado laboral a personas que pertenezcan a familias en dificultades económicas, siempre y cuando se acrediten situaciones de necesidad (aprobadas en JGL de 24 de enero de 2019). Asimismo, en las bases reguladoras del programa, se establece que: "el trabajo por desempeñar consistirá en la ejecución de obras o servicios en dependencias municipales, además, a los contratos suscritos no les será de aplicación el II Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de Madridejos ni documento que lo sustituya."





Cabe mencionar, que el comité de empresas de este ayuntamiento ha reiterado en varias ocasiones que los contratos de trabajadores PLIS deben tener como objeto el apoyo a los servicios municipales, pero en ningún caso pueden ocupar puestos de naturaleza estructural.

Es por todo lo anterior que el Tribunal decidió por mayoría, que las labores desempeñadas por Dña. Silvia Rodríguez Nieves no podían valorarse como experiencia en el puesto de Técnico de Promoción Empresarial, pues no quedaban acreditadas documentalmente, además, el puesto de Técnico de Promoción Empresarial de este ayuntamiento se encuentra vacante desde el 20 de julio de 2020, por excedencia voluntaria de su titular, sin que se haya formalizado ningún contrato de sustitución con idénticas características, tal y como se recoge en la Providencia de la Alcaldía de 11 de diciembre de 2021, por la que se da inicio al expediente de creación de bolsa de trabajo para seleccionar al personal que ocupará la plaza vacante de Técnico de Promoción Empresarial.

*Examinadas las bases propuestas de la convocatoria y de conformidad con el artículo 21.1.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, esta Junta de Gobierno Local, en virtud de las competencias delegadas por resolución de Alcaldía de 27 de junio de 2019, tras un breve debate y por unanimidad de sus miembros, **ACUERDA***

PRIMERO.- *Desestimar los recursos de alzada presentados por D. Angel García Infantes (registro entrada nº 2575/2022) y por Dña. Silvia Rodríguez Nieves (registro entrada nº 2615/2022) contra el Acuerdo de baremación definitiva del tribunal de 15 de marzo de 2022, en cuanto a la impugnación de la puntuación de María Inmaculada Sánchez-Tembleque, debido a que no ha quedado acreditado que la baremación de la experiencia laboral de la solicitante se hubiera producido incurriendo en los motivos de nulidad y anulabilidad establecida en los artículos 47 y 48 de la ley 39/2015 de 1 de octubre, por lo que impugnar dicha puntuación sería contrario a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad que deben regir los procesos acceso a la función pública.*

SEGUNDO.- *Desestimar el recurso de alzada interpuesto por Dña. Silvia Rodríguez Nieves contra el Acuerdo de baremación definitiva del tribunal de 15 de marzo de 2022, en cuanto no es posible valorar su experiencia en el Ayuntamiento de Madridejos como Técnico de Promoción empresarial, llevando a cabo actuaciones de promoción y dinamización económica, emprendimiento y/o desarrollo local con la misma titulación exigida en la convocatoria.*

TERCERO.- *Proceder a la formación de la bolsa de trabajo para cubrir posibles vacantes por ausencia de su titular u otras necesidades del técnico de desarrollo local y empleo (técnico promoción empresarial), como personal laboral, servicio, con la inclusión de las siguientes personas y por su orden:*

Nº ORDEN	APELLIDOS Y NOMBRE	DNI	PUNTUACIÓN
1	SANCHEZ TEMBLEQUE ROMERAL, Mª INMACULADA	0385****V	10,66
2	GARCIA INFANTES, ANGEL	0386****E	10,40
3	RUIZ-ESCRIBANO SANZ, ROCIO	0625****V	9,56
4	GARCIA ESPINOSA, ELVIRA	0390****B	7,64
5	SOLANA MORA, MARIA DEL PILAR	0391****X	3,34
6	RUIZ NAVADIJOS, JAVIER	****7366A	2,73
7	RODRIGUEZ NIEVES, SILVIA	****1799S	2,10
8	BRAVO UTRILLA, JAVIER	0627****D	1,10
9	RODRIGUEZ LOPEZ, ANGELA	****9262D	0,90





CUARTO.- Notificar la presente resolución a la/os interesada/os a través de anuncios en los lugares indicados en las bases de selección y al Servicio de Personal, con indicación de los recursos que procedan.

En cuanto al punto dispositivo primero y segundo del presente acuerdo, que son definitivos en la vía administrativa, en aplicación del artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

En cuanto al punto dispositivo tercero de la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, ante la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo o, a su elección, el que corresponda a su domicilio, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

En Madridejos a 22 de junio de 2022.

El Secretario

FIRMADO EN SEDE ELECTRÓNICA

